

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020.

Expediente No. Solicitud – 30 – 2.019 (EJECUTIVO No. 1995-1288 sin proceso) AUTO No.

DE FERNANDO ALBORNOZ BUENO contra MARÍA CRISTINA CAÑIZARES BERBEO Y FERNANDO ESGUERRA FAJARDO

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho la solicitud de la referencia, incoada para el levantamiento de medida cautelar, así como también la elaboración de oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-156992, presentada por MARIA CRISTINA CAÑIZARES BERBEO, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé el levantamiento del embargo y secuestro de la siguiente manera:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En este caso, la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0904 del 15 de mayo de 1995, e inscrita en la anotación número 013 del 23 de mayo de 1.995, del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-156992.

Descendiendo al estudio de las presentes diligencias, y como quiera que el referido expediente no se encontró en este Juzgado, se dispuso oficiar a las dependencias que custodian los archivos de los Despachos Judiciales de Bogotá, para que remitieran el aludido proceso Ejecutivo, a la cual dieron respuesta el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, aduciendo que realizada la búsqueda del prenotado proceso en el sistema de administración de reparto judicial (SARJ) en la Jurisdicción civil, sin encontrar la ubicación del precitado expediente.

Fue allegado a la documental adosada al plenario, escrito proveniente del acreedor – demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de las presentes diligencias **RAFAEL FERNANDO ALBORNOZ BUENO**, del cual se desprende manifestación coadyuvando la solicitud primigenia de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con MI 50N-156992, encartado en el presente asunto.

Mediante sentencia de tutela fechada el 5 de septiembre de 2018, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, dentro de un caso similar (proceso Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN CUBILLOS TIBABISCO), señaló que para este tipo de asunto si se daban los presupuestos para tal levantamiento de medida cautelar, había que proceder al levantamiento de la medida de embargo, sin contabilizar el término de los cinco años referido en la norma invocada desde la vigencia del Código General del Proceso, por ser esta una interpretación contraria a lo expuesto incluso por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 597, numeral 10° del Código General del Proceso, se encuentra establecido para quienes son parte en la relación jurídico-procesal, y en este caso, se encuentra acreditado tal presupuesto, por ser la peticionaria parte del extremo pasivo, y aún más, cuando la misma se encuentra coadyuvada por el ejecutante.

En el micro-sitió asignado a esta sede judicial, dentro de la página web de la Rama Judicial – AVISOS - de este despacho, se fijó el Aviso ordenado por la norma en comento (*Art. 10*), por el término de veinte (20) días, plazo que corrió entre el 06 de noviembre y el 07 de diciembre de 2020, sin que durante ese tiempo ninguna persona interesada manifestara su oposición.

Así las cosas, demostrado esta que la medida se inscribió hace más de 5 años, a la fecha de la petición, pero el expediente del proceso ejecutivo referenciado no se ha encontrado hasta la fecha, razón por la cual, es admisible dar aplicación a dicha norma, y por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del EMBARGO decretado por este Juzgado sobre el inmueble con M.I. Número 50N-156992, dentro del proceso **EJECUTIVO No. 1995-1288 de FERNANDO ALBORNOZ BUENO contra MARIA CRISTINA CAÑIZARES BERBEO Y FERNANDO ESGUERRA FAJARDO.** OFÍCIESE con la información requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: En caso de que se llegare a acreditar algún embargo de remanentes, procédase de conformidad con el artículo 465 y ss Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

O.N.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f962510dcd7d301f1ca92be541db390cce2e821aa6faeef253c
3ed77c9b47a00**

Documento generado en 14/01/2021 03:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**